

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Magistrado: Orlando Tello Hernández
SALA CIVIL

REF.: Sustentación recurso de apelación

RAD.: 2018-424-02

MARIA CATALINA SÁNCHEZ VERGARA, abogada inscrita y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de **APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA**, por medio del presente y dentro de la oportunidad legal, me permito sustentar el recurso de apelación de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 5 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá profirió sentencia condenatoria en contra de Productos Naturales de la Sabana S.A.S.
2. La Sentencia fue apelada por el demandado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 del Código General del Proceso.
3. Mediante Auto notificado el 12 de junio de 2020, el Magistrado Ponente ordenó adecuar el trámite a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
4. En consecuencia, y dentro del término previsto en el artículo citado me permito sustentar el recurso de apelación.

I. EL FALLO APELADO

De conformidad con el fallo proferido el 5 de noviembre, el Despacho consideró que el pago efectuado por Alquilería no se realizó en su totalidad pues en su criterio la retención en la fuente y contribución por laudos arbitrales no eran procedentes (contradiendo lo dispuesto en la legislación vigente al momento del pago). Así mismo manifestó que las pruebas aportadas no acreditan el cumplimiento de la obligación.

Como consecuencia de dichas premisas y en virtud de lo anterior el Juzgador esgrimió los siguientes argumentos:

1. **Fuentes del derecho:** De conformidad con el fallo proferido, la única fuente del derecho aplicable es la ley en sentido material, toda vez que de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política, es ella la única fuente vinculante e indicó el Juez expresamente que *“solo ante el defecto de la ley es plausible que el funcionario busque otras fuentes del derecho que no es propiamente la jurisprudencia como muchas veces se cree”*. Como consecuencia de lo anterior, consideró que era obligación del demandado probar el cumplimiento de la obligación que se demanda.
2. **Aplicación e interpretación de la legislación civil:** En línea con ello, interpreta el Despacho que no quedó acreditado el pago a satisfacción virtud de ello la autonomía jurisdiccional lo faculta a recurrir a otros sistemas de fuentes. Bajo esta línea argumentativa sostuvo que *“no estamos propiamente dirimiendo conflictos tributarios, aspectos que en efecto el legislador tributario puede que no considere, teniendo en cuenta que el Código Civil está inspirado en las obligaciones particulares”*, a pesar que acto seguido fundamento su fallo en lo indicado en el Estatuto Tributario.

3. **Medios exceptivos:** Según su interpretación y de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, la única excepción de mérito procedente es la de pago ya que *“sólo pueden interponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, (...)”*. Es por ello que omitió analizar y estudiar las demás excepciones pues ellos resultan *“manifiestamente improcedentes”*.
4. **Naturaleza de los montos a pagar:** A pesar de manifestar la improcedencia de las normas tributarias para dirimir el conflicto, dio lectura a los artículos 20 y 26 del Estatuto Tributario de los cuales coligió que dicha normatividad no puede aplicarse al caso bajo estudio pues *“No puede aplicarse al caso bajo estudio (...) ya que corresponde a los pagos que Productos Naturales de la Sabana S.A.S. debe efectuar a favor de TAMPICO BEVERAGES INC por conceptos de gastos administrativos de la Corte de Arbitramento, honorarios y costos del Tribunal Arbitral y los costos incurridos por TAMPICO para su defensa en el trámite ya descrito. Emolumentos que no encajan en las normas en referencia, ya que estos no constituyen rentas o ganancias ocasionales. Por el contrario, son gastos en los que incurrió la parte actora para interponer la demanda de arbitraje. De igual manera es claro que “Los pagos no son generadores de tributo alguno ya que no corresponden a un incremento en el patrimonio de TAMPICO si se tiene en cuenta que se traducen en una devolución o reintegro de aquellos recursos económicos que la sociedad en comento tuvo que aportar en aras de finiquitar la problemática”*.
5. **Vigencia de la normatividad aplicable:** De otro lado, consideró que siendo proferido el Laudo arbitral el 12 de julio de 2012 y teniendo en cuenta que la Ley 1819 entró en vigencia el año 2017, en su entender el dos por ciento (2%) pagado por Productos Naturales de la Sabana no era procedente ya que la Ley *“no rige a de manera retroactiva”*.
6. **Prueba del pago:** Por último y de manera categórica afirmó que *“la prueba del supuesto pago se pretender constituir a través de un documento que no proviene del acreedor demandante sino del propio revisor fiscal que para el efecto tiene contratada la propia ejecutada”*¹. En ese sentido consideró que *“crearse un propio medio de prueba no da fuerza probatoria para reconocer que ésta reconoció el pago. No se puede pretender probar con una prueba que el propio deudor se fabrica o puede conseguir para hacerla oponible al acreedor quien demanda la satisfacción a plenitud de su obligación”*. Al hacer referencia a la situación en la que no se hubiere efectuado el pago por retención consideró que ello *“puede constituir una conducta punible por eventual omisión de carácter tributario, debe referir el Despacho que dicha conducta penal es también dolosa”*.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Siendo que los argumentos esgrimidos por el Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá son manifiestamente contrarios a derecho, procedemos a desvirtuarlos así:

1. Sea lo primero pronunciarse respecto de las fuentes del derecho en las cuales encontré fundamento el *a quo* para proferir la sentencia aquí cuestionada. Como se ha manifestado en múltiples ocasiones, la cuestión que se presenta ante la jurisdicción civil, dista de un debate tributario y, por lo tanto, el análisis a la luz de la legislación civil no sólo desconoce todas y cada una de las normas, sino que, si en gracia de discusión se aceptare que el debate debe centrarse en el ámbito tributario, es aún más evidente la vulneración a las normas que rigen dicha materia.

¹ Dichas afirmaciones se pueden escuchar a partir del minuto 54.10 de la audiencia del 5 de noviembre.

- 1.1. El Código Civil, estatuto que por excelencia rige las actuaciones en esta materia, dispone:

Artículo 1634. PERSONA A QUIEN SE PAGA. *Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. (Negrillas fuera del texto original).*

Artículo 1635. PAGO A PERSONA DISTINTA DE QUIEN SE DEBE. *El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.*

- 1.2. Así mismo, el estatuto en comento hace referencia a lo que se considera como pago, con el fin de reputarse éste perfecto y de conformidad con la obligación.

ARTICULO 1626. DEFINICION DE PAGO. *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*

- 1.3. Es claro que, a la luz de la legislación civil, el pago se efectuó de conformidad con lo debido y así se le hizo saber al acreedor quien tenía conocimiento del monto adeudado e igualmente de las obligaciones tributarias a las que se encontraba sujeto en Colombia. A pesar de no compartir los argumentos esgrimidos por el Juez de instancia, queremos hacer la precisión correspondiente a la normatividad tributaria ya que gran parte del fallo se fundamenta en ella.

- 1.4. Para que el pago se repute perfecto y por lo tanto conforme a la obligación, éste deberá cumplir con los lineamientos dictados por el artículo 1627 del Código Civil, el cual dispone:

ARTICULO 1627. PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION. *El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

Para el accionante era claro que al encontrarse domiciliado fuera del país y fungir como acreedor de una obligación dineraria, se encontraba situado en el supuesto de hecho que contempla el artículo 406 del Estatuto Tributario, así:

ARTICULO 406. Casos en que debe efectuarse la retención.

Deberán retener a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia, a favor de:

- 1. Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.*
- 2. Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.*
- 3. Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.*

- 1.5. Lo anterior explica los motivos por los cuales el juez de instancia considera que el pago no se hizo en su totalidad, situación que no encuentra asidero. Por el contrario, Alquería cumpliendo con las obligaciones a su cargo y atendiendo a lo dispuesto tanto en materia civil como en materia tributaria, procedió a efectuar la retención en la fuente que legalmente le correspondía por ostentar la calidad de agente auto retenedor hecho que no puede desconocerse dentro del presente proceso. A lo anterior debe sumarse la obligación de contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico, la cual también está plenamente sustentada por la Ley 1819 de 2016.
- 1.6. De otro lado, como se esgrimió en los alegatos de conclusión presentados, el Consejo de Estado como órgano de cierre ha considerado en múltiples ocasiones que a las sociedades domiciliadas en el extranjero se les debe practicar la retención en la fuente:
- “Conforme al artículo 406 del Estatuto Tributario se debe retener a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia a favor de sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, entre otros. A título de impuesto de remesas, también deberá hacer retención en la fuente quien efectúe pagos o abonos en cuenta que impliquen situación de recursos en el exterior, pero no habrá retención cuando esos pagos o abonos en cuenta no correspondan a rentas o ganancias ocasionales de fuente nacional (artículos 417 y 418 del Estatuto Tributario). De acuerdo con lo anterior tratándose de pagos o abonos en cuenta a sociedad extranjera, sólo están sometidos a retención en la fuente cuando lo sean por concepto de rentas sujetas a impuesto de renta en Colombia, es decir, sean de fuente nacional”².*
- 1.7. Omitir lo anterior no sólo supone evadir la Jurisprudencia proferida por la Corporación competente, sino violar la Ley como fuente de derecho.
- 1.8. Dentro de los fundamentos esgrimidos y teniendo como sustento la totalidad de la jurisprudencia aportada y mencionada en los alegatos de conclusión que reposan en el expediente, consideramos que no le asiste razón al Juez de instancia al considerar aplicar la Ley en sentido material como única fuente del derecho (situación que entre otras va en contravía de lo dispuesto por el artículo 230 de la Constitución Política).
- 1.9. En conclusión, tanto la autoridad tributaria (DIAN) en conceptos por ella emitidos, como el Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada han realizado análisis **acertados** y por lo tanto **diametralmente opuestos de lo expuesto por el Juez de primera instancia.**
2. Contrario a lo que expone el operador judicial, consideramos errado no pronunciarse ni analizar la totalidad de las excepciones de mérito contempladas toda vez que nuevamente se hace una interpretación errónea de la legislación, en esta ocasión, del Código General del Proceso. Dicho compilado normativo dispone:

² Sentencia 01415 de 2003

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión (...)

- 2.1. De la lectura del artículo precedente queda claro que, de haber sido estudiados los medios exceptivos propuestos por Alquería, la apreciación y entendimiento global de la naturaleza del proceso hubiere sido mucho más completa y efectiva por parte del Despacho, ya que ponen de presente al *a quo* los motivos por los cuales era procedente realizar el pago tal como lo hizo mi representada, es decir realizando los pagos correspondientes a la DIAN y el Consejo superior de la Judicatura.
- 2.2. Adicionalmente, el Despacho negó medios de prueba que oportunamente se solicitaron, tales como el interrogatorio de parte pues según su criterio, con las pruebas documentales es más que suficiente para proferir su fallo. Dicha prueba no sólo le hubiera permitido comprender el asunto que se presentó a su consideración, sino que hubiera brindado claridad al Despacho sobre la normatividad vigente al momento del pago y las razones por las cuales se hizo con los aportes citados en líneas precedentes.
- 2.3. Para mí representada es claro que el Despacho no dio una lectura apropiada a la situación que se le puso de presente, tal como quedará claro a lo largo de la presente sustentación.
3. Respecto a la naturaleza de los pagos y reiterando que el asunto puesto a consideración no se trata de un tema tributario, queremos poner de presente que en el caso que el pago corresponda a un reembolso de gastos, el pagador está obligado a exigir al beneficiario del pago la prueba de los gastos en que este haya incurrido, a efecto de comprobar ante la autoridad competente (DIAN) que dicho pago no constituye un ingreso para el acreedor beneficiario del pago. En efecto, en el caso del mandato, el Decreto 1514 de 1998, en su artículo 3º obliga al mandatario que incurre en gasto por cuenta del mandante a comprobar y entregar los soportes del gasto incurrido a efecto de que le sea reembolsado:

ARTICULO 3o. FACTURACION EN MANDATO. *En los contratos de mandato, las facturas deberán ser expedidas en todos los casos por el mandatario.*

Si el mandatario adquiere bienes o servicios en cumplimiento del mandato, la factura deberá ser expedida a nombre del mandatario.

Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones a que tengan derecho el mandante, el mandatario deberá expedir al mandante una certificación donde se consigne la cuantía y concepto de estos, *la cual debe ser avalada por contador público o revisor fiscal, según las*

disposiciones legales vigentes sobre la materia. En el caso de devoluciones se adjuntará además una copia del contrato de mandato.

El mandatario deberá conservar por el término señalado en el Estatuto Tributario, las facturas y demás documentos comerciales que soporten las operaciones que realizó por orden del mandante. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

- 2.1. En el presente, al momento de proceder al pago de la suma por la que fue condenada, Alquería solicitó a la accionante prueba que acreditara el pago en que había incurrido y cuyo valor le había sido ordenado reembolsar. Dicha prueba tiene como propósito que Alquería pueda comprobar a la DIAN que no estaba obligada a practicar retención en la fuente a TAMPICO, por cuanto se trataba efectivamente del reembolso de gasto en el que esa entidad había incurrido.
- 2.2. En este sentido, el oficio proferido por la DIAN con radicado No. 001753 de 2018, indica:

“Para efectos del reembolso de gastos no se encuentra reglamentado un documento específico, en todo caso, en el Concepto 038989 de 2001, haciendo referencia expresa al Concepto 099115 de 1996, se indica que:

“Cuando en virtud de un contrato deba solicitarse reembolso de gastos realizados para el contratante y a su nombre, debe diferenciarse lo que es tal reembolso, de lo que constituye la presentación directa y propia del contrato: esta sí es materia de facturación por parte del contratista, mientras que la solicitud de reconocimiento y cancelación de reembolso que haya causado puede formularse mediante otro documento.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)
- 2.3. Es claro entonces que aún desde el punto de vista tributario, le asiste la razón a Alquería al solicitarle a Tampico prueba alguna del reembolso de gastos a efecto de tener la posibilidad de abstenerse de practicar la retención en la fuente a que se refiere el artículo 408 E.T. citado. Lo anterior, no solo deja claro el concepto jurídico de la DIAN, sino que es claramente denota la necesidad de acreditar el gasto para su eventual reembolso.
- 2.4. Esta obligación resulta aún más evidente con la expedición de la Ley 1819 de 2016, en la cual el legislador creó un tipo penal el cual dispone que quien se abstenga de practicar retención en la fuente, estando obligado a hacerlo, incurrirá en un delito. Como se le manifestó a Juez mi representada podía incurrir en dicha responsabilidad de no actuar siguiendo la normatividad tributaria.
4. El punto anterior nos sitúa en la normatividad vigente al momento de realizar el pago. Concordamos con el Juzgador al considerar que la Ley 1819 no estaba vigente al proferirse el Laudo Arbitral, en el año 2012.
 - 4.1. A pesar de ello y como se puso de presente tanto en los alegatos de conclusión como en la exposición de los motivos objeto de reparo, no es posible aplicar la normatividad tributaria de manera retroactiva. Lo anterior no sólo contraría uno de los principios fundantes del derecho tributario, sino que en carece de toda lógica jurídica pues el momento a partir del cual se podía efectuar el pago por el monto condenado fue a partir de 2017, año en el cual la Corte Suprema de Justicia reconoció el exequatur a favor de la accionante. A partir de este momento y con la premura del asunto, mi representada procedió al pago de conformidad con la

normatividad vigente para la época, es decir para el año 2017. Lo anterior se puso de presente al Despacho en reiteradas ocasiones, a pesar de ello el Juez hizo caso omiso en ambas ocasiones en que profirió fallo condenatorio.

- 4.2. Bajo ninguna arista resulta plausible realizar un pago cinco años después con **normatividad tributaria derogada y que además contraría las disposiciones para el momento del pago**. No solo resulta carente de todo fundamento, sino que, en la práctica, no es físicamente posible realizar un pago omitiendo nuevos emolumentos como lo es la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico. Es evidente que, si se hubiese omitido dicho pago, la DIAN hubiere requerido a Alquería e iniciado un proceso de carácter administrativo resultante en una sanción por omisión, sin volver sobre la ya comentada responsabilidad penal de mi representada.

Artículo 402. Omisión del agente retenedor o recaudador. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.

El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello, incurrirá en la misma penal prevista en este artículo. (Negrillas fuera del texto original)

5. Finalmente, y respecto a la prueba del pago, es la oportunidad de llamar la atención del Honorable Tribunal a las manifestaciones realizadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.
 - 5.1. La situación puesta a consideración no se contrae al tema tributario y por lo mismo, la prueba del pago allegada con la contestación de la demanda es más que suficiente para poner de presente al juzgador de instancia que el pago se realizó en debida forma.
 - 5.2. A lo anterior debe sumarse la **inexistencia de tarifa legal** para este tema, lo cual significa que la carga de la prueba debe ser atendida con prueba que acredite de manera clara, concisa y veraz el cumplimiento de la obligación, esto se hizo a través de la constancia emitida por el revisor fiscal de Alquería, soporte de pago en la DIAN y lo propio en el Consejo Superior de la Judicatura. Sea esta la oportunidad para reiterar que la Revisoría fiscal de Alquería es la compañía Dolitte & Touche LTDA, una compañía con trayectoria desde el año 1959 y quien con toda seguridad no tendrá interés o intención alguna de alterar estados financieros de una compañía, como tampoco la tiene mi representada.
 - 5.3. Por el contrario, la Revisoría se dedica única y exclusivamente a certificar y dar cuenta de los pagos efectivamente realizados, no tiene injerencia alguna en otro tipo de asuntos como parece sugerirlo el Despacho.

- 5.2. Tal como dispone el artículo 207 del Código de Comercio, los deberes del Revisor Fiscal se circunscriben, entre otras a “Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente”. Por ello, al proferir su informe, no solamente está cumpliendo un deber legal, sino que en caso de tener alguna reserva o salvedad respecto a la información presentada en los estados financieros, deberá hacerlo saber en los términos del artículo 209.

La responsabilidad del Revisor Fiscal es tal, que no sólo es responsable por los perjuicios que ocasione a la sociedad, sus asociados o a terceros por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones, sino que en caso que “*autorice balances con inexactitudes graves, (...) incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de revisor fiscal*”. En consecuencia, no existe posibilidad alguna de según la cual la prueba de pago no satisface la carga de la prueba, por proveniros “*del propio revisor fiscal que para el efecto tiene contratada la propia ejecutada*”.

Alquería, no tiene la más mínima facultad de injerir en los informes emitidos por el Revisor Fiscal, mucho menos para fabricar un medio de prueba pues como debería saberlo el *a quo*, ello es un delito.

La prueba que acredita el pago no fue tachada de falsa o desvirtuada por el demandante, por el contrario, queda claro que el pago que consta en ella es verídico y conforme a la obligación pactada, es por ello que únicamente se discute el “saldo pendiente” con ocasión de la retención en la fuente y contribución especial.

- 5.3. A pesar de ello, el Juez, **GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ** considera que mi representada **fabricó la prueba y que además la utilizó dentro de un proceso con el fin de beneficiarse**. Se pone de presente que no solo Alquería está obligada a la concordancia, rectitud y honestidad al llevar su contabilidad como comerciante, sino que el supuesto de hecho planteado por el Juzgador, en caso de haberse efectuado acarrear un delito contemplado en el artículo 289 del Código Penal:

Artículo 289. Falsedad en documento privado. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

- 5.4. Lo anterior no solo es muy grave, sino que pone en tela de juicio la probidad con que actúa mi representada, probidad que no fue discutida ni siquiera por la contraparte y por el contrario sí “advertida” por el *a quo*. Tal como se expuso en los motivos de reparo de la sentencia, tal es la responsabilidad de mi representada al llevar contabilidad, que la infracción de sus deberes no sólo acarrea responsabilidades y sanciones económicas sino penales dentro del delito de omisión.

- 5.5. A ello debe sumarse **que no existe la menor posibilidad de haber fabricado una prueba y usarla dentro del proceso que se puso a conocimiento de la jurisdicción pues como se manifestó, ello es un delito** el cual contempla una pena de hasta 108 meses de prisión.

- 5.5. La vigilancia del ente tributario sobre mi representada es tal que no podría pasar inadvertida una “falsificación” de este talante pues entre otras, la contabilidad está

prevista con fines precisos que conllevan a la declaración y pago de tributos. Así las cosas, no podemos permitir que aseveraciones de tal entidad se efectúen por parte de un operador judicial, mucho menos cuando la contra parte ni siquiera lo objeto por estar de conformidad con la acreditación del pago que se demostró con las pruebas aportadas.

Por los argumentos expuestos, y habiendo reiterado que Alquería actuó de acuerdo a derecho al practicar las retenciones en la fuente a Tampico al pagarle la condena ordenada en el laudo arbitral que sirvió de título ejecutivo en este proceso, y habiendo expuesto las inconsistencias y la falta de fundamento legal del fallo de primera instancia, de la manera más respetuosa solicito:

III. PETICIÓN

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca **REVOCAR** en su totalidad la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el 5 de noviembre de 2019 y en su lugar, **ABSOLVER** a mi representada de la totalidad de las pretensiones condenando a Tampico Beverages INC al pago de las costas de primera y segunda instancia.

IV. TRASLADO

Del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo noveno (9) del Decreto 806 de 2020, se corre traslado simultáneamente a Tampico Beverages Inc., a través de los medios electrónicos, a la dirección suministrada por el demandante en el escrito de presentación de la demanda: ezuleta@zulegal.com y mburgos@zulegal.com.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones@alqueria.com.co y marsanchez@alqueria.com.co. Así como en el Km 5 vía Cajicá - Tabio.

Cordialmente,



MARIA CATALINA SÁCNHEZ VERGARA
C.C. 1.020.752.910
Apoderada especial